

Gobierno del Estado de Puebla

Secretaría de Gobernación

Orden Jurídico Poblano

*Ley de Ingresos del Municipio de Chalchicomula de Sesma,
para el Ejercicio Fiscal 2024*



REFORMAS

Publicación

Extracto del texto

18/dic/2023	DECRETO del Honorable Congreso del Estado, por el que expide la LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CHALCHICOMULA DE SESMA, para el Ejercicio Fiscal 2024.
-------------	---

CONTENIDO

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CHALCHICOMULA DE SESMA, PUEBLA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024 6

TÍTULO PRIMERO 6

DISPOSICIONES GENERALES 6

CAPÍTULO ÚNICO 6

 ARTÍCULO 1 6

 ARTÍCULO 2 11

 ARTÍCULO 3 12

 ARTÍCULO 4 13

 ARTÍCULO 5 13

 ARTÍCULO 6 13

 ARTÍCULO 7 13

TÍTULO SEGUNDO 14

DE LOS IMPUESTOS 14

CAPÍTULO I 14

DEL IMPUESTO PREDIAL 14

 ARTÍCULO 8 14

 ARTÍCULO 9 15

CAPÍTULO II 16

DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES. 16

 ARTÍCULO 10 16

 ARTÍCULO 11 16

CAPÍTULO III 16

DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS 16

 ARTÍCULO 12 16

CAPÍTULO IV 17

DEL IMPUESTO SOBRE RIFAS, LOTERÍAS, SORTEOS, CONCURSOS Y TODA CLASE DE JUEGOS PERMITIDOS 17

 ARTÍCULO 13 17

TÍTULO TERCERO 17

DE LOS DERECHOS 17

CAPÍTULO I 17

DE LOS DERECHOS POR OBRAS MATERIALES 17

 ARTÍCULO 14 17

CAPÍTULO II 23

DE LOS DERECHOS POR EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS 23

 ARTÍCULO 15 23

CAPÍTULO III 24

DE LOS DERECHOS POR LOS SERVICIOS DE AGUA Y DRENAJE 24

 ARTÍCULO 16 24

CAPÍTULO IV 24

DE LOS DERECHOS POR EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CONSTANCIAS Y OTROS SERVICIOS	24
ARTÍCULO 17	24
ARTÍCULO 18	25
CAPÍTULO V.....	25
DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS PRESTADOS POR EL RASTRO MUNICIPAL O EN LUGARES AUTORIZADOS	25
ARTÍCULO 19	25
CAPÍTULO VI.....	27
DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS DE PANTEONES	27
ARTÍCULO 20	27
CAPÍTULO VII	30
DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS DE LA UNIDAD MUNICIPAL DE PROTECCIÓN CIVIL Y DEPARTAMENTO DE BOMBEROS.....	30
ARTÍCULO 21	30
CAPÍTULO VIII	31
DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS ESPECIALES DE RECOLECCIÓN, TRANSPORTE Y DISPOSICIÓN FINAL DE DESECHOS SÓLIDOS.....	31
ARTÍCULO 22	31
CAPÍTULO IX	33
DE LOS DERECHOS POR LIMPIEZA DE PREDIOS NO EDIFICADOS.....	33
ARTÍCULO 23	33
CAPÍTULO X.....	33
DE LOS DERECHOS POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE LA SUPERVISIÓN SOBRE LA EXPLOTACIÓN DE MATERIAL DE CANTERAS Y BANCOS.....	33
ARTÍCULO 24	33
CAPÍTULO XI	34
DE LOS DERECHOS POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS O LOCALES, CUYOS GIROS SEAN LA ENAJENACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS O LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS QUE INCLUYAN EL EXPENDIO DE DICHAS BEBIDAS	34
ARTÍCULO 25	34
ARTÍCULO 26	36
ARTÍCULO 27	36
ARTÍCULO 28	36
CAPÍTULO XII	37

DE LOS DERECHOS POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS Y CARTELES O LA REALIZACIÓN DE PUBLICIDAD....	37
ARTÍCULO 29	37
ARTÍCULO 30	38
ARTÍCULO 31	38
ARTÍCULO 32	38
ARTÍCULO 33	38
ARTÍCULO 34	38
CAPÍTULO XIII	39
DE LOS DERECHOS POR OCUPACIÓN DE ESPACIOS DEL PATRIMONIO PÚBLICO DEL MUNICIPIO	39
ARTÍCULO 35	39
CAPÍTULO XIV	42
DE LOS DERECHOS POR LOS SERVICIOS PRESTADOS POR EL CATASTRO MUNICIPAL.....	42
ARTÍCULO 36	42
CAPÍTULO XV	45
DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO	45
ARTÍCULO 37	45
ARTÍCULO 38	45
ARTÍCULO 39	46
ARTÍCULO 40	46
ARTÍCULO 41	46
TÍTULO CUARTO.....	47
DE LOS PRODUCTOS	47
CAPÍTULO ÚNICO	47
ARTÍCULO 42	47
ARTÍCULO 43	48
TÍTULO QUINTO	48
DE LOS APROVECHAMIENTOS.....	48
CAPÍTULO I.....	48
DE LOS RECARGOS.....	48
ARTÍCULO 44	48
CAPÍTULO II.....	48
DE LAS SANCIONES	48
ARTÍCULO 45	48
CAPÍTULO III.....	49
DE LOS GASTOS DE EJECUCIÓN.....	49
ARTÍCULO 46	49
TÍTULO SEXTO	49
DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	49
CAPÍTULO ÚNICO	49

ARTÍCULO 47	49
TÍTULO SÉPTIMO.....	50
DE LAS PARTICIPACIONES EN INGRESOS FEDERALES Y ESTATALES, RECURSOS Y FONDOS PARTICIPABLES, FONDOS DE APORTACIONES FEDERALES, INCENTIVOS ECONÓMICOS, REASIGNACIONES Y DEMÁS INGRESOS	50
CAPÍTULO ÚNICO	50
ARTÍCULO 48	50
TÍTULO OCTAVO.....	50
DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS	50
CAPÍTULO ÚNICO	50
ARTÍCULO 49	50
TÍTULO NOVENO	51
DE LOS ESTÍMULOS FISCALES.....	51
CAPÍTULO ÚNICO	51
ARTÍCULO 50	51
ARTÍCULO 51	51
TRANSITORIOS.....	52

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CHALCHICOMULA DE
SESMA, PUEBLA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024**

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 1

En el Ejercicio Fiscal comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2024, el Municipio de Chalchicomula de Sesma, Puebla, percibirá los ingresos provenientes de los siguientes conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se señalan:

Municipio de Chalchicomula de Sesma, Puebla	Ingreso Estimado (PESOS) (CIFRAS NOMINALES)
Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2024	191,883,714.76
Total	
1 Impuestos	1,115,648.17
11 Impuestos Sobre los Ingresos	0.00
111 Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos	0.00
112 Sobre Rifas Loterías, Sorteos, Concursos y Toda Clase de Juegos Permitidos	0.00
12 Impuestos Sobre el Patrimonio	1,108,186.41
121 Predial	532,432.21
122 Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles	575,754.20
13 Impuestos Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	0.00
14 Impuestos al Comercio Exterior	0.00
15 Impuestos Sobre Nóminas y Asimilables	0.00

16	Impuestos Ecológicos	0.00
17	Accesorios de Impuestos	7,461.76
18	Otros Impuestos	0.00
19	Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
2	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
21	Aportaciones para Fondos de Vivienda	0.00
22	Cuotas para el Seguro Social	0.00
23	Cuotas de Ahorro para el Retiro	0.00
24	Otras Cuotas y Aportaciones para la Seguridad Social	0.00
25	Accesorios de Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
3	Contribuciones de Mejoras	0.00
31	Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	0.00
39	Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Vigente, Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
4	Derechos	27,945,012.94
41	Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	58,268.80
42	Derechos por Hidrocarburos (Derogado)	0.00
43	Derechos por Prestación de Servicios	27,886,744.14
44	Otros Derechos	0.00
45	Accesorios de Derechos	0.00
451	Recargos	0.00

49	Derechos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
5	Productos	380,855.31
51	Productos	380,855.31
52	Productos de Capital (Derogado)	0.00
59	Productos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
6	Aprovechamientos	0.00
61	Aprovechamientos	0.00
611	Multas y Penalizaciones	0.00
62	Aprovechamientos Patrimoniales	0.00
63	Accesorios de Aprovechamientos	0.00
69	Aprovechamientos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
7	Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos	0.00
71	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social	0.00
72	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado	0.00
73	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros	0.00
74	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales No Financieras con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
75	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras Monetarias con	0.00

Participación Estatal Mayoritaria		
76	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras No Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
77	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Fideicomisos Financieros Públicos con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
78	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de los Poderes Legislativo y Judicial, y de los Órganos Autónomos	0.00
79	Otros Ingresos	0.00
8	Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	162,442,198.34
81	Participaciones	63,301,688.18
811	Fondo General de Participaciones	58,200,241.31
812	Fondo de Fomento Municipal	2,110,346.84
813	IEPS cerveza, refresco, alcohol y tabaco	453,084.11
	8131 20% IEPS Cerveza, Refresco y Alcohol	453,084.11
	8132 8% Tabaco	0.00
814	Participaciones de Gasolinas	840,099.67
	8141 IEPS Gasolinas y Diésel	401,228.37
	8142 Fondo de Compensación (FOCO)	438,871.30
815	Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	647,921.35
	8151 Impuestos Sobre Automóviles Nuevos	647,921.35
	8152 Fondo de Compensación	0.00

ISAN			
816	Fondo de Fiscalización y Recaudación (FOFIR)		1,010,341.72
817	Fondo de Extracción de Hidrocarburos (FEXHI)		0.00
818	100% ISR de Sueldos y Salarios del Personal de las entidades y los municipios (Fondo ISR)		39,653.18
819	Otros Fondos de Participaciones		0.00
	8191	Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos (federal), rezago	0.00
82	Aportaciones		96,583,616.34
	821	Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social	48,845,912.57
		8211 Infraestructura Social Municipal	48,845,912.57
	822	Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y las Demarcaciones Territoriales del D.F.	47,737,703.77
83	Convenios		2,556,893.82
84	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal		0.00
85	Fondos Distintos de Aportaciones		0.00
9	Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones		0.00
	91	Transferencias y Asignaciones	0.00
	92	Transferencias al Resto del Sector Público (Derogado)	0.00
	93	Subsidios y Subvenciones	0.00
	94	Ayudas Sociales (Derogado)	0.00
	95	Pensiones y Jubilaciones	0.00

96	Transferencias a Fideicomisos, Mandatos y Análogos (Derogado)	0.00
97	Transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo	0.00
0	Ingresos derivados de financiamientos	0.00
01	Endeudamiento Interno	0.00
02	Endeudamiento Externo	0.00
03	Financiamiento Interno	0.00

ARTÍCULO 2

Los ingresos que forman la Hacienda Pública del Municipio de Chalchicomula de Sesma, Puebla, durante el Ejercicio Fiscal comprendido del día 1 de enero al 31 de diciembre de 2024, serán los que obtenga y administre por concepto de:

I. IMPUESTOS:

1. Predial.
2. Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles.
3. Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos.
4. Sobre Rifas, Loterías, Sorteos, Concursos y Toda Clase de Juegos Permitidos.

II. DERECHOS:

1. Por obras materiales.
2. Por ejecución de obras públicas.
3. Por los servicios de agua y drenaje.
4. Por expedición de certificados, constancias y otros servicios.
5. Por servicios prestados por el Rastro Municipal o en lugares autorizados.
6. Por servicios de panteones.
7. Por servicios de la unidad municipal de protección civil y departamento de bomberos.

8. Por servicios especiales de recolección, transporte y disposición final de desechos sólidos.
9. Por limpieza de predios no edificados.
10. Por la prestación de servicios de la Supervisión sobre la Explotación de Material de Canteras y Bancos.
11. Por expedición de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas.
12. Por expedición de licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o la realización de publicidad.
13. Por ocupación de espacios del patrimonio público del Municipio.
14. Por los servicios prestados por el Catastro Municipal.
15. Por los Servicios de Alumbrado Público.

III. PRODUCTOS.

IV. APROVECHAMIENTOS:

1. Recargos.
2. Sanciones.
3. Gastos de ejecución.

V. CONTRIBUCIONES DE MEJORAS.

VI. DE LAS PARTICIPACIONES EN INGRESOS FEDERALES Y ESTATALES, FONDOS Y RECURSOS PARTICIPABLES, FONDOS DE APORTACIONES FEDERALES, INCENTIVOS ECONÓMICOS, REASIGNACIONES Y DEMÁS INGRESOS.

VII. INGRESOS EXTRAORDINARIOS.

ARTÍCULO 3

Los ingresos no comprendidos en la presente Ley que recaude el Municipio de Chalchicomula de Sesma, Puebla, en el ejercicio de sus funciones de derecho público o privado, deberán concentrarse invariablemente en la Tesorería Municipal.

El Municipio al momento de expedir las licencias a que se refiere esta Ley, deberá solicitar de los contribuyentes la clave del Registro Federal de Contribuyentes; y la presentación de comprobante de pago del Impuesto Predial y de los derechos por servicios de suministro y consumo de agua del inmueble en el que se realicen las actividades

por las que solicitan las licencias y en los casos que proceda, la constancia de inscripción como sujeto del Impuesto Estatal Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal; así como una identificación oficial con fotografía, vigente.

ARTÍCULO 4

En el caso de que el Municipio, previo cumplimiento de las formalidades legales, convenga con el Estado o con otros Municipios, la realización de las obras y la prestación coordinada de los servicios a que se refiere esta Ley, el cobro de los ingresos respectivos se hará de acuerdo a los decretos, ordenamientos, programas, convenios y sus anexos que le resulten aplicables, correspondiendo la función de recaudación a la Dependencia o Entidad que preste los servicios o que en los mismos se establezca.

ARTÍCULO 5

A los Impuestos, Derechos, Productos, Aprovechamientos y Contribuciones de Mejoras a que se refiere esta Ley y la Ley de Hacienda Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla, se les aplicarán las tasas, tarifas y cuotas que dispone la presente, el Código Fiscal Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla, la Ley de Catastro del Estado de Puebla y los demás ordenamientos de carácter hacendario y administrativo aplicables.

Las autoridades fiscales municipales, deberán fijar en un lugar visible de las oficinas en que se presten los servicios o se cobren las contribuciones establecidas en la presente Ley, las cuotas, tasas y tarifas correspondientes.

ARTÍCULO 6

Para determinar los Impuestos, Derechos, Productos, Aprovechamientos y Contribuciones de Mejoras a que se refiere esta Ley, se considerarán inclusive las fracciones del peso; no obstante, lo anterior para efectuar el pago, las cantidades que incluyan de 1 hasta 50 centavos se ajustarán a la unidad del peso inmediato inferior y las que contengan cantidades de 51 a 99 centavos, se ajustarán a la unidad del peso inmediato superior.

ARTÍCULO 7

Quedan sin efecto las disposiciones de las leyes no fiscales, reglamentos, acuerdos, circulares y disposiciones administrativas en la parte que contengan la no causación, exenciones totales o parciales o consideren a personas físicas o morales como no sujetos de contribuciones, otorguen

tratamientos preferenciales o diferenciales de los establecidos en el Código Fiscal Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla, Ley de Hacienda Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla, Acuerdos de Cabildo, de las autoridades fiscales y demás ordenamientos fiscales municipales.

TÍTULO SEGUNDO

DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO I

DEL IMPUESTO PREDIAL

ARTÍCULO 8

El Impuesto Predial para el Ejercicio Fiscal 2024, se causará anualmente y se pagará en el plazo que establece la Ley de Hacienda Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla, conforme a las tasas y cuotas siguientes:

I. En predios urbanos, a la base gravable determinada conforme a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción aprobadas por el Congreso del Estado, se aplicará anualmente: 0.562791 al millar

II. En predios urbanos sin construcción, a la base gravable determinada conforme a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción aprobadas por el Congreso del Estado, se aplicará anualmente: 0.703488 al millar

III. En predios suburbanos, a la base gravable determinada conforme a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción aprobadas por el Congreso del Estado, se aplicará anualmente: 0.893596 al millar

IV. En predios rústicos, a la base gravable determinada conforme a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción aprobadas por el Congreso del Estado, se aplicará anualmente: 1.258673 al millar

Los terrenos de origen ejidal ya regularizados, a través de cualquier tipo de programa, con o sin construcción, que se encuentren ubicados dentro de la zona urbana y suburbana de las ciudades o poblaciones delimitadas en términos de la Ley de Catastro del Estado de Puebla, serán objeto de valuación y deberán pagar el Impuesto Predial, mismo que se causará y pagará aplicando las tasas establecidas en las fracciones anteriores.

V. El Impuesto Predial en cualquiera de los casos \$210.00 comprendidos en este artículo, no será menor de:

Causará el 50% del Impuesto Predial durante el Ejercicio Fiscal 2024, la propiedad o posesión de un solo predio destinado a casa habitación que se encuentre a nombre del contribuyente, cuando se trate de pensionados, viudos, jubilados, personas con capacidad diferenciada y ciudadanos mayores de 60 años de edad, siempre y cuando el valor catastral del predio no sea mayor a \$500,000.00 (Quinientos mil pesos). El monto resultante no será menor a la cuota mínima a que se refiere esta fracción.

Para hacer efectiva la mencionada reducción, el contribuyente deberá demostrar ante la autoridad municipal la documentación idónea, que se encuentra dentro de los citados supuestos jurídicos.

ARTÍCULO 9

Causarán la tasa del: 0%

I. Los ejidos que se consideran rústicos conforme a la Ley de Catastro del Estado de Puebla y las disposiciones reglamentarias que le resulten aplicables, que sean destinados directamente por sus titulares a la producción y cultivo.

En el caso de que los ejidos sean explotados por otra actividad distinta, el Impuesto Predial se pagará conforme a la cuota que señala el artículo 8 de esta Ley.

II. Los bienes inmuebles que sean regularizados de conformidad con los programas federales, estatales y municipales, causarán durante los doce meses siguientes al que se hubiere expedido el título de propiedad respectivo.

Las autoridades que intervengan en los procesos de regularización a que se refiere este artículo, deberán coordinarse con las autoridades fiscales competentes, a fin de que los registros fiscales correspondientes queden debidamente integrados.

CAPÍTULO II

DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 10

El Impuesto Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles, se calculará y pagará aplicando la tasa del 2% sobre la base a que se refiere la Ley de Hacienda Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla.

ARTÍCULO 11

Causarán la tasa del: 0%

I. La adquisición o construcción de viviendas destinadas a casa habitación y las que se realicen, derivadas de acuerdos o convenios que en materia de vivienda, autorice el Ejecutivo del Estado, cuyo valor no sea mayor a \$841,200.00; siempre y cuando el adquirente no tenga otros predios registrados a su nombre en el Estado.

II. La adquisición de predios que se destinen a la agricultura, cuyo valor no sea mayor a \$189,634.00.

III. La adquisición de bienes inmuebles, así como su regularización, que se realice como consecuencia de la ejecución de programas federales, estatales o municipales, en materia de regularización de la tenencia de la tierra.

Las autoridades que intervengan en los procesos de regularización a que se refiere este artículo, deberán coordinarse con las autoridades fiscales competentes, a fin de que los registros fiscales correspondientes queden debidamente integrados.

CAPÍTULO III

DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 12

El Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, se causará y pagará aplicando la tasa del 15% sobre el importe de cada boleto vendido incluyendo parques ecoturísticos, a excepción de los de teatros y circos, en cuyo caso, se causará y pagará la tasa del 5%.

I. Son responsables solidarios en el pago de este impuesto, los propietarios o poseedores de los inmuebles en los que se realicen las funciones o espectáculos públicos.

II. Los propietarios o poseedores de los inmuebles en los que se realicen las funciones o espectáculos públicos deberán tener su respectiva licencia o permiso de funcionamiento tal como lo establece la Ley de Hacienda Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla, el artículo 24 de la presente Ley, el Código Fiscal Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla y los demás ordenamientos de carácter hacendario y administrativo aplicables.

CAPÍTULO IV

DEL IMPUESTO SOBRE RIFAS, LOTERÍAS, SORTEOS, CONCURSOS Y TODA CLASE DE JUEGOS PERMITIDOS

ARTÍCULO 13

El Impuesto Sobre Rifas, Loterías, Sorteos, Concursos y Toda Clase de Juegos Permitidos, se causará y pagará aplicando la tasa del 6% sobre el monto del premio o los valores determinados conforme a la Ley de Hacienda Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla.

TÍTULO TERCERO

DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I

DE LOS DERECHOS POR OBRAS MATERIALES

ARTÍCULO 14

Los derechos por obras materiales, se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

I. Alineamiento:

a) Con frente hasta de 10 metros, por metro lineal.	\$25.50
b) Con frente hasta de 20 metros, por metro lineal.	\$44.50
c) Con frente hasta de 30 metros, por metro lineal.	\$77.00
d) Con frente hasta de 40 metros, por metro lineal.	\$104.00
e) Con frente hasta de 50 metros, por metro lineal.	\$137.00

f) Con frente mayor de 50 metros por cada metro adicional	\$4.75
II. Por asignación de número oficial.	\$296.50
III. Por la autorización de permisos de construcción de nuevas edificaciones, cambio de régimen de propiedad que requiera nueva licencia independiente del pago de derechos que exige esta Ley, se pagará como aportaciones para obras de infraestructura sobre la superficie de construcción, por m2 o fracción:	
a) Vivienda.	\$5.25
b) Vivienda de interés social, unifamiliar en condominio y unidades habitacionales.	\$6.10
c) Comercios, servicios o usos mixtos.	\$13.00
d) Industria y bodegas.	\$11.50
IV. Por licencias:	
a) Por construcción de bardas:	
1. De bardas de hasta de 2.50 mts. de altura, por metro lineal.	\$7.90
2. De bardas de más de 2.51 mts. de altura, por metro lineal.	\$12.00
3. En las colonias populares se cobrará el 50% de la cuota señalada en este inciso.	
b) De construcción de edificios nuevos, y otras construcciones, reconstrucción, ampliación y cualquier obra que modifique la estructura original del edificio, sobre la suma total de la superficie cubierta correspondiente a cada uno de los pisos que se construyan por m2 o fracción:	
1. Viviendas.	\$4.45
2. Edificios comerciales.	\$16.00
3. Industriales o para arrendamiento.	\$16.00
c) Por la construcción de tanques subterráneos para uso	

distinto al de almacenamiento de agua, por metro cúbico.	\$37.00
d) Por las demás no especificadas en esta fracción, por metro cuadrado o metro cúbico según el caso.	\$2.00
e) Por la construcción de cisternas, albercas y lo relacionado con depósitos de agua, por metro cúbico o fracción.	\$19.00
f) Por la construcción de fosas sépticas, plantas de tratamiento o cualquier otra construcción similar, por metro cúbico o fracción.	\$19.00
g) Por la construcción de incineradores para residuos infectobiológicos, orgánicos e inorgánicos, por metro cuadrado o fracción.	\$37.00
h) Por la construcción de estructuras para anuncios espectaculares, por metro cuadrado o fracción.	\$41.00
i) Por la construcción o instalación de estructuras permanentes que soporten líneas en la vía pública, por metro lineal o fracción.	\$2.95
V. Por los servicios de demarcación de nivel de banquetas, por cada predio.	\$57.50
VI. Por la acotación de predios sin deslinde, por cada hectárea o fracción.	\$134.00
VII. Por estudio y aprobación de planos y proyectos de construcción, por metro cuadrado.	\$13.00
VIII. Por la regularización de proyectos y planos que no se hubiesen presentado oportunamente, para su estudio y aprobación, por metro cuadrado de superficie edificada, sobre la base del costo real de construcción, el pago de lo señalado en esta fracción, será adicional al pago correspondiente a la regularización de la construcción.	4 al millar
IX. Pago de Uso de Suelo por instalaciones diversas, por metro lineal.	\$3.10
X. Pago por utilización de suelo por instalación de energía	

eléctrica trifásica:

- Giro comercial. \$638.00

- Giro industrial. \$1,987.50

XI. Licencias para obras de demolición, por metro cuadrado o fracción. \$3.15

Tratándose de construcciones ruinosas que afecten la higiene, seguridad o estética de la vía pública, independientemente de los derechos que cause la expedición de la licencia de demolición:

a) En el primer cuadro de la ciudad, por metro cuadrado. \$27.00

b) Fuera del primer cuadro de la ciudad, por el mismo concepto. \$13.00

XII. Reparaciones menores de 50.00 m², únicamente de vivienda unifamiliar en planta baja y primer nivel y que no afecte la estructura del inmueble por metro cuadrado o fracción. \$174.50

XIII. Renovación de licencia de obras de construcción y urbanización, se pagará el 20% del costo total de la misma. Lo anterior si la renovación fuera posible.

XIV. Autorización para fraccionar o urbanizar, lotificar, relotificar, subdividir y fusionar áreas o predios, por m² o fracción:

a) Lotificación, relotificación y fusión. \$3.75

b) Subdivisión. \$4.10

c) Por cada lote que resulte de los actos autorizados en los incisos a) y b) de esta fracción. \$106.00

d) Por revisión y aprobación de obras de urbanización, por m² de calle o fracción. \$0.90

XV. Licencias para fraccionar construcciones sin autorización de nuevas construcciones:

a) Sobre el área por fraccionar y aprobación de proyecto, por m² o fracción. \$3.15

b) Por cada área que resulte.	\$126.50
XVI. Sobre el importe total de obras de urbanización.	6%
XVII. Regularización de construcciones ya iniciadas o terminadas, presentación extemporánea de planos y documentos, independientemente de cubrir los derechos correspondientes se causará sobre la cantidad total de superficie construida, por m2 o fracción:	
a) En vivienda.	\$20.50
b) En comercio, servicios y usos mixtos.	\$32.00
c) En industria y bodegas.	\$50.00
d) En bardas, por m2 o fracción:	
-Hasta 2.50 m. de altura.	\$9.50
-Más de 2.50 m. de altura.	\$20.00
XVIII. Por dictamen de uso según clasificación de suelo:	
a) Vivienda por m2.	\$7.80
b) Industria por m2 de superficie de terreno:	
1. Ligera.	\$13.00
2. Mediana.	\$21.50
3. Pesada.	\$31.50
c) Comercios por metro cuadrado de terreno.	\$52.00
d) Servicios por m2.	\$36.00
e) Áreas de recreación y otros usos no contemplados en los incisos anteriores.	\$14.50
XIX. Por dictamen de cambio de uso del suelo, por cada 50 m2 de construcción o fracción.	\$101.00
XX. Por dictamen de factibilidad de uso del suelo,	

tratándose de:

a) Vivienda.	\$3,007.00
b) Comercio, servicios o cualquier otro uso mixto.	\$7,933.50
c) Industrial.	\$11,894.00
d) Fraccionamientos, urbanizaciones y centros comerciales.	\$16,302.00

XXI. Licencias de uso de suelo para construcción, regularización o específico para empadronamiento comercial, se pagará sobre la superficie de construcción por m2 o fracción:

a) Vivienda.	\$5.35
b) Comercio, servicio y usos mixtos:	
-Hasta 50.00 m2	\$8.50
-De 50.01 m2 a 250.00 m2.	\$9.50
-De 250.01 m2 a 500.00 m2.	\$11.00
-De 500.01 m2 en adelante.	\$12.50
c) Industria y bodegas m2:	
-Zonas agrupadas.	\$12.50
-Zonas no agrupadas.	\$16.00
d) Giros comprendidos en las fracciones del artículo 28 de esta Ley.	\$30.50
e) Áreas de recreación y deportes por m2.	\$1.45
f) Usos no contemplados en los incisos anteriores por m2.	\$8.50

XXII. Por expedición del Programa de Desarrollo Urbano vigente de la Cabecera Municipal de Ciudad Serdán:

a) Carta Urbana.	\$785.00
b) Programa de Desarrollo Urbano de Ciudad Serdán (documento engargolado).	\$615.50

c) Programa de Desarrollo Urbano de Ciudad Serdán (imagen formato digital). \$956.00

XXIII. Por la expedición de constancia por terminación de obra. \$140.00

CAPÍTULO II

DE LOS DERECHOS POR EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS

ARTÍCULO 15

Los derechos por la ejecución de obras públicas, se causarán y pagarán conforme a las cuotas siguientes:

I. Construcción de banquetas y guarniciones:

a) De concreto $f_c=100$ Kg/cm² de 10 centímetros de espesor, por metro cuadrado. \$239.50

b) De concreto asfáltico de 5 centímetros de espesor, por metro cuadrado. \$214.50

c) Guarnición de concreto hidráulico de 15 x 20 x 40 centímetros, por metro lineal. \$214.50

II. Construcción o rehabilitación de pavimento, por metro cuadrado:

a) Asfalto o concreto asfáltico de 5 centímetros de espesor. \$319.00

b) Concreto hidráulico ($F'_c=Kg/cm^2$). \$319.00

c) Carpeta de concreto asfáltico de 5 centímetros de espesor. \$161.50

d) Ruptura y reposición de pavimento asfáltico de 5 centímetros de espesor. \$214.50

e) Relaminación de pavimento de 3 centímetros de espesor. \$161.50

III. Por obras públicas de iluminación, cuya ejecución genere beneficios y gastos individualizables.

El cobro de los derechos a que se refiere esta fracción se determinará en términos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla, por la Tesorería Municipal, tomando en consideración el costo de la ejecución de dichas obras.

CAPÍTULO III

DE LOS DERECHOS POR LOS SERVICIOS DE AGUA Y DRENAJE

ARTÍCULO 16

El pago de los servicios que preste el Sistema Operador de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Chalchicomula de Sesma, se regirá por lo dispuesto en los articulados del acuerdo del Honorable Consejo Directivo del Sistema Operador de Chalchicomula de Sesma, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Puebla con fecha 31 de diciembre del 2008, o en su caso por las disposiciones legislativas, administrativas o convenios que lo sustituyan.

CAPÍTULO IV

DE LOS DERECHOS POR EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CONSTANCIAS Y OTROS SERVICIOS

ARTÍCULO 17

Los derechos por expedición de certificaciones, constancias y otros servicios, se causarán y pagarán conforme las cuotas siguientes:

I. Por la certificación de datos o documentos que obren en los archivos municipales:

a) Por cada hoja, incluyendo formato. \$23.00

b) Por expediente de hasta 35 hojas. \$23.00

- Por hoja adicional. \$1.50

II. Por la expedición de certificados y constancias oficiales. \$124.00

No se pagará la cuota a que se refiere esta fracción por la expedición de certificados de escasos recursos.

III. Por la prestación de otros servicios:

a) Guías de sanidad animal, por cada animal. \$156.00

b) Derechos de huellas dactilares. \$247.50

ARTÍCULO 18

La consulta de información y documentación que realicen los particulares a las Dependencias de la Administración Pública Municipal o a sus organismos, en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla será gratuita, salvo que para su entrega se requiera su impresión o almacenamiento, en cuyo caso se causarán y pagarán de conformidad con las cuotas siguientes:

- I. Por la expedición de certificación de datos o documentos, por cada hoja. \$23.00
- II. Expedición de hojas simples, a partir de la vigésimo primera, por cada hoja. \$0.00
- III. Disco compacto. \$0.00

No causará el pago de las contribuciones a que se refiere este artículo, cuando las solicitudes de información y documentación se realicen por personas con discapacidad. Para estos efectos, el solicitante deberá hacer constar tal circunstancia al momento de formular su petición.

CAPÍTULO V

DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS PRESTADOS POR EL RASTRO MUNICIPAL O EN LUGARES AUTORIZADOS

ARTÍCULO 19

Los servicios prestados por los Rastros Municipales o en lugares autorizados, causarán derechos conforme a las cuotas siguientes:

- I. Pesado de animales o uso de corrales o corraleros por día, desprendido de piel, rasurado, extracción y lavado de vísceras:
 - a) Por cabeza de becerros hasta 100 kg. \$98.00
 - b) Por cabeza de ganado mayor. \$173.00
 - c) Por cabeza de cerdo hasta 150 kg. \$96.00

d) Por cabeza de cerdo de más de 150 kg.	\$185.00
e) Por cabeza de ganado ovicaprino.	\$34.00
II. Sacrificio:	
a) Por cabeza de ganado mayor.	\$79.50
b) Por cabeza de ganado menor (cerdo).	\$56.50
c) Por cabeza de ganado menor (ovicaprino).	\$23.00
III. Otros servicios:	
a) Por entrega a domicilio del animal sacrificado en el rastro municipal, por cada uno.	\$23.00
b) Por descebado de vísceras, por cada animal.	\$23.00
c) Por corte especial para cecina, por cada animal.	\$38.50
d) Por la ocupación de las cámaras de refrigeración del Rastro Municipal, se pagará diariamente las siguientes cuotas:	
1. Una res.	\$6.85
2. Media res.	\$4.60
3. Un cuarto de res.	\$3.80
4. Un capote.	\$6.85
5. Medio capote.	\$3.8
6. Un cuarto de capote.	\$1.75
7. Un carnero.	\$6.85
8. Un pollo.	\$1.00
9. Un bulto de mariscos.	\$2.95
10. Un bulto de barbacoa.	\$6.65
11. Otros productos por Kg.	\$1.00

Cualquier otro servicio no comprendido en las fracciones anteriores, originará el cobro de derechos que determine el Ayuntamiento.

IV. Registro de fierros, señales de sangre, tatuajes, aretes o marcas para el ganado, así como su renovación anual por \$0.00 unidad.

Todas las carnes frescas, secas, saladas y sin salar, productos de salchichonería y similares que se introduzcan al Municipio, serán desembarcados y reconcentrados en el rastro o en el lugar que designe el Ayuntamiento para su inspección, debiendo ser éstos sellados o marcados para su control por la autoridad competente.

A solicitud del interesado o por omisión, el servicio de inspección se efectuará en lugar distinto a los rastros municipales o a los lugares autorizados por el Ayuntamiento.

Cuando por fallas mecánicas, por falta de energía eléctrica o captación de agua no sea posible realizar los servicios de sacrificio, no se hará ningún cargo extra a los introductores por los retrasos, así como tampoco el rastro será responsable por mermas o utilidades comerciales supuestas.

El Ayuntamiento se coordinará con la autoridad sanitaria competente, para propiciar el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO VI

DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS DE PANTEONES

ARTÍCULO 20

Los derechos por la prestación de servicios en los Panteones Municipales, se causarán y pagarán conforme a las cuotas siguientes:

I. Inhumación y refrendo en fosas de 2 metros de largo por 1 metro de ancho para adulto y de 1.25 metros de largo por 80 centímetros para niño, por una temporalidad de 7 años en:

a) Primera Sección:

- | | |
|------------|----------|
| 1. Adulto. | \$435.50 |
| 2. Niño. | \$289.50 |

b) Segunda Sección:

- | | |
|------------|----------|
| 1. Adulto. | \$349.00 |
| 2. Niño. | \$231.50 |

c) Tercera Sección:	
1. Adulto.	\$219.00
2. Niño.	\$151.50
d) Nueva Sección o Ampliación:	
1. Adulto.	\$453.50
2. Niño.	\$300.50
II. Fosas a perpetuidad:	
a) Primera Sección:	
1. Adulto.	\$1,358.00
2. Niño.	\$320.50
b) Segunda Sección:	
1. Adulto.	\$1,086.00
2. Niño.	\$258.00
c) Tercera Sección:	
1. Adulto.	\$680.50
2. Niño.	\$161.00
d) Nueva Sección o Ampliación.	
1. Adulto.	\$1,358.00
2. Niño.	\$320.50
III. Bóveda (obligatoria en primera y segunda sección, tanto en inhumaciones como en refrendos):	
a) Adulto.	\$253.00
b) Niño.	\$151.50
IV. Inhumación en fosas, criptas y lotes particulares dentro de los Panteones Municipales, se cobrará el 50% de las cuotas que señala la fracción I de este artículo.	
V. Depósito de restos en el osario por una temporalidad de 7 años:	
a) Primera Sección:	
1. Adulto.	\$447.00
2. Niño.	\$148.00
b) Segunda Sección:	

1. Adulto.	\$316.50
2. Niño.	\$119.50
c) Tercera Sección:	
1. Adulto.	\$225.50
2. Niño.	\$75.00
d) Nueva Sección o Ampliación:	
1. Adulto.	\$447.00
2. Niño.	\$148.50
VI. Depósito de restos en el osario a perpetuidad:	
a) Primera Sección:	
1. Adulto.	\$1,278.00
2. Niño.	\$401.50
b) Segunda Sección:	
1. Adulto.	\$1,023.50
2. Niño.	\$320.50
c) Tercera Sección:	
1. Adulto.	\$639.50
2. Niño.	\$202.00
d) Nueva Sección:	
1. Adulto.	\$1,230.00
2. Niño.	\$400.00
VII. Construcción, reconstrucción, demolición o modificación de monumentos.	\$126.00
VIII. Inhumación de restos, apertura o cierre de gavetas y demás operaciones semejantes en fosas a perpetuidad.	\$973.00
IX. Exhumación después de transcurrido el término de Ley.	\$126.00
X. Exhumación de carácter prematuro, cuando se hayan cumplido los requisitos legales necesarios.	\$788.00
XI. Ampliación de fosas.	\$216.00
XII. Construcción de bóvedas:	
a) Adulto.	\$206.00

b) Niño. \$151.50

CAPÍTULO VII

DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS DE LA UNIDAD MUNICIPAL DE PROTECCIÓN CIVIL Y DEPARTAMENTO DE BOMBEROS

ARTÍCULO 21

Los derechos por los servicios prestados por la Unidad Municipal de Protección Civil y Departamento de Bomberos, se causarán y pagarán conforme a las cuotas siguientes:

- I. Por peritajes sobre siniestros que soliciten particulares o empresas. \$771.00
- II. Por la atención de emergencias a fugas de gas originadas por el mal estado de las conexiones. \$287.00
- III. Por la supervisión y expedición de dictamen de medidas de seguridad y protección civil. De \$949.00 a \$4,551.50
- IV. Por la atención médica de urgencias en el ámbito prehospitalario (ambulancias), prestada en percances viales y/o a personas que cuenten con seguro de gastos médicos, por persona. \$816.00
- V. Por servicios especiales de traslados dentro del Municipio, por persona. \$816.00
- VI. Por servicios especiales prestados en la cobertura de espectáculos públicos y eventos especiales. \$1,631.50
- VII. Por constancia de verificación de medidas de seguridad y protección civil (incluye verificación) por m² construido:
 - a) De verificación inicial. \$2.65
 - b) De verificaciones subsecuentes. \$1.25
- VIII. Servicio de capacitación a empresas privadas por hora. \$204.50

Las cuotas que recabe el Ayuntamiento por los servicios de bomberos, cuando subrogue a las compañías gaseras en la atención de fugas de gas, originadas por el mal estado del cilindro o cualquiera de sus

partes, se registrarán por los convenios que para tal efecto se celebren. Dichas cuotas deberán ser cubiertas por la empresa gasera responsable.

Toda intervención del Departamento de Bomberos fuera del Municipio dará lugar al pago del costo del servicio, el que será cubierto por la persona, empresa o institución que lo solicite. El pago se fijará con base al personal que haya intervenido o en relación al equipo utilizado y deberá enterarse en la Tesorería Municipal dentro de los 15 días siguientes a la fecha en que se notifique el crédito.

CAPÍTULO VIII

DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS ESPECIALES DE RECOLECCIÓN, TRANSPORTE Y DISPOSICIÓN FINAL DE DESECHOS SÓLIDOS

ARTÍCULO 22

Los derechos por los servicios de recolección, transporte y disposición de desechos sólidos, se causarán y pagarán mensualmente conforme a las cuotas siguientes:

I. Dentro de la zona urbana:

- | | |
|---|---------|
| a) Por cada casa habitación. | \$30.00 |
| b) Comercios, industrias, establecimientos y prestadores de servicios y otros, el cobro se efectuará a través de convenio, que para estos efectos celebre la autoridad municipal con el usuario, determinándose una cuota mínima por volumen de carga de los desechos de basura que arroje cada uno de éstos. | \$58.50 |

II. Fuera de la zona urbana:

- | | |
|--|---------|
| a) Por cada casa habitación. | \$9.10 |
| b) Comercios. | \$25.50 |
| c) Para industrias, fraccionamientos, establecimientos y prestadores de servicios y otros, el cobro se efectuará a través de convenio, que para estos efectos celebre la autoridad municipal con el usuario. | |

III. Por la limpieza y recolección de basura en los espacios:

a) En los Mercados Municipales cuota mensual por locatario. \$63.50

b) Tianguis se pagará por metro cuadrado una cuota diaria. \$9.55

IV. Por uso de las instalaciones de relleno sanitario municipal para la disposición final de desechos sólidos, por metro cúbico o fracción. \$93.00

V. Cuando el peso de los desechos sólidos sea mayor de 300 kilogramos por metro cúbico, se aplicará la cuota que corresponda por cada 300 kilogramos, sin tomar en consideración el volumen de los desechos.

Cuando el servicio a que se refiere el presente Capítulo sea concesionado, el usuario pagará la cantidad que la autoridad municipal autorice en el título de concesión.

VI. Evaluación y dictaminación del informe preventivo de impacto ambiental para obras de demolición. \$1,652.00

VII. Evaluación de la manifestación de impacto ambiental, previo análisis del proyecto o actividad a realizarse, se pagará de la siguiente forma:

a) Modalidad general. \$2,376.00

b) Modalidad intermedia. \$3,652.50

c) Modalidad específica. \$4,594.00

VIII. Pago de permiso para realizar actividades no cotidianas en centros de población y que puedan generar contaminación. \$266.00

CAPÍTULO IX

DE LOS DERECHOS POR LIMPIEZA DE PREDIOS NO EDIFICADOS

ARTÍCULO 23

Los derechos por limpieza de predios no edificados, se causarán y pagarán de acuerdo al costo del arrendamiento de la maquinaria y la mano de obra utilizada para llevar a cabo el servicio.

CAPÍTULO X

DE LOS DERECHOS POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE LA SUPERVISIÓN SOBRE LA EXPLOTACIÓN DE MATERIAL DE CANTERAS Y BANCOS

ARTÍCULO 24

Los derechos se causarán por la prestación de servicios de supervisión, sobre la explotación de material de canteras y bancos, las personas físicas o morales que sean propietarias, poseedoras, usufructuarias, concesionarias y en general quienes bajo cualquier título realicen la extracción de materiales, pagarán conforme a la base por metro cúbico o fracción de material extraído, la cuota de: \$1.60

Los derechos a que se refiere este Capítulo, se causarán y pagarán de acuerdo a las cuotas y tarifas que establece el párrafo anterior, o en su defecto en los términos y condiciones de los convenios y actos jurídicos que los reglamenten.

Para determinar las cuotas y tarifas a las que se refiere el párrafo anterior, la autoridad municipal que corresponda, tomará en cuenta el volumen de material extraído, cuantificando en metros cúbicos, y en general el costo y demás elementos que impliquen al Municipio la prestación del servicio.

Son responsables solidarios en el pago de este derecho, los propietarios o poseedores de los inmuebles en los que se realicen la explotación de canteras y bancos.

CAPÍTULO XI

DE LOS DERECHOS POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS O LOCALES, CUYOS GIROS SEAN LA ENAJENACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS O LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS QUE INCLUYAN EL EXPENDIO DE DICHAS BEBIDAS

ARTÍCULO 25

Las personas físicas o morales propietarias de establecimientos o locales cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente al público en general, deberán solicitar al Ayuntamiento la expedición anual de licencias, permisos o autorizaciones para su funcionamiento. Para estos efectos, previamente a la expedición de cada licencia, permiso o autorización pagarán ante la Tesorería Municipal, los derechos que se causen conforme a las siguientes:

TARIFAS

La tarifa se determinará por el Ayuntamiento, considerando los siguientes giros:

- | | |
|--|-------------|
| I. Abarrotes, misceláneas y tendejones con venta de cerveza en botella cerrada. | \$636.00 |
| II. Abarrotes, misceláneas y tendejones con venta de cerveza y/o bebidas alcohólicas en botella cerrada, se considerarán bajo los siguientes rubros: | |
| a) Chicos. | \$1,228.50 |
| b) Mediano. | \$2,455.00 |
| c) Grande. | \$3,682.00 |
| III. Café-bar. | \$14,718.00 |
| IV. Carpa temporal para la venta de bebidas alcohólicas, por metro lineal por día. | \$58.00 |
| V. Bar-cantina. | \$11,039.00 |

VI. Billar o baño público con venta de bebidas alcohólicas.	\$11,039.00
VII. Cervecería.	\$14,718.00
VIII. Clubes de servicio con restaurante-bar.	\$7,591.00
IX. Depósitos de cerveza.	\$5,742.00
X. Discotecas.	\$55,184.50
XI. Lonchería con venta de cerveza con alimentos.	\$1,916.00
XII. Marisquería con venta de cervezas, vinos y licores con alimentos.	\$7,360.50
XIII. Pizzerías.	\$3,681.50
XIV. Pulquerías.	\$1,289.50
XV. Restaurante con venta de vinos y licores con alimentos.	\$9,566.50
XVI. Restaurante con servicio de bar.	\$9,566.50
XVII. Salón de fiestas con venta de bebidas alcohólicas.	\$18,396.50
XVIII. Supermercados y abarrotes al mayoreo con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada.	\$18,396.50
XIX. Supermercados, tiendas de autoservicio o departamental, vinaterías, ultramarinos entre otros con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada con servicio de 24 Hrs.	\$43,875.50
XX. Video-bar.	\$11,060.00
XXI. Vinaterías.	\$5,742.00
XXII. Ultramarinos.	\$3,681.50
XXIII. Peñas.	\$18,396.50
XXIV. Hotel, Motel, Auto Hotel y Hostal con servicio Restaurante-Bar.	\$43,870.50

XXV. Bar Karaoke.	\$8,086.00
XXVI. Botanero.	\$8,086.00
XXVII. Cualquier otro establecimiento no señalado en el que se enajenen bebidas alcohólicas.	\$11,480.50

Lo anterior no será aplicable para cabarets o centros nocturnos; para éstos la tarifa será de:

\$148,870.00 a \$297,743.00

ARTÍCULO 26

La expedición de licencias a que se refiere este Capítulo para años subsecuentes al que fue otorgada por primera vez, deberá solicitarse al Ayuntamiento dentro de los plazos que establezca la autoridad municipal.

La expedición de licencias a que se refiere el párrafo anterior, causará el 30% de la cuota asignada a cada giro en el Ejercicio Fiscal correspondiente.

ARTÍCULO 27

Las licencias que para eventos esporádicos se expidan con el carácter de temporales, tendrán un costo proporcional al número de días en que se ejerza la venta de bebidas alcohólicas, pudiendo expedirse por un periodo máximo de 30 días, por lo que cualquier fracción de mes para efecto de tarifa se considerará como un mes adicional, siendo válida la autorización para un solo punto de venta, excepto para degustaciones o eventos que por su naturaleza requieran autorización por menos de un mes, pagarán por día: el 25% de la venta de bebidas alcohólicas realizada por la barra o cantina.

ARTÍCULO 28

La autoridad municipal regulará en el reglamento respectivo o mediante disposiciones de carácter general, los requisitos para la obtención de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general, así como reexpedición y clasificación, considerando para tal efecto, los parámetros que se establecen en este Capítulo.

CAPÍTULO XII

DE LOS DERECHOS POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS Y CARTELES O LA REALIZACIÓN DE PUBLICIDAD

ARTÍCULO 29

Las personas físicas o morales cuya actividad sea la colocación de anuncios y carteles o la realización de algún tipo de publicidad en la vía pública, deberán solicitar al Ayuntamiento la expedición anual de licencias, permisos o autorizaciones para realizar dicha actividad. Para estos efectos, previamente a la expedición de cada licencia, permiso o autorización pagarán ante la Tesorería Municipal, los derechos que se causen conforme a la siguiente:

I. Por anuncios temporales:

- | | |
|--|----------|
| a) Cartel por evento, máximo de 7 días. | \$751.00 |
| b) Volantes, folletos, muestras y/o promociones impresas, por millar. | \$376.50 |
| c) Inflables por evento, hasta por 70 M3 por unidad. | \$382.50 |
| d) Lonas o pendones publicitarios para promociones temporales en sitios autorizados, por M2 o fracción por cada 30 días. | \$548.50 |
| e) Carpas y toldos por unidad y por evento, máximo 7 días. | \$858.00 |

II. Por anuncios permanentes, anualmente:

- | | |
|---|------------|
| a) Gabinetes luminosos, por m2 o fracción. | \$73.50 |
| b) Fachadas, bardas, muros, tapiales o azoteas, por m2 o fracción. | \$31.50 |
| c) Espectaculares, estructural, por m2 o fracción, por cara. | \$263.00 |
| d) Espectacular electrónico y de proyección por m2 o fracción de cada cara. | \$1,508.00 |
| e) En autobuses por cada unidad vehicular, por cada lienzo ocupado por m2 o fracción. | \$326.50 |

ARTÍCULO 30

Se entiende por anuncios colocados en la vía pública, todo medio de publicidad que proporcione información, orientación e identifique un servicio profesional, marca, producto o establecimiento, con fines de venta de bienes o servicios.

ARTÍCULO 31

Son responsables solidarios en el pago de los derechos a que se refiere este Capítulo, los propietarios o poseedores de predios, fincas o construcciones y lugares de espectáculos en los que se realicen los actos publicitarios, así como los organizadores de eventos en plaza de toros, palenques, estadios, lienzos charros, en autotransportes de servicio público y todo aquél en que se fije la publicidad.

ARTÍCULO 32

La expedición de licencias a que se refiere este Capítulo para años subsecuentes al que fue otorgada por primera vez, deberá solicitarse al Ayuntamiento dentro de los plazos que establezca la autoridad municipal.

La expedición de las licencias a que se refiere el párrafo anterior, se pagará de conformidad a las tarifas asignadas para cada giro y por Ejercicio Fiscal.

ARTÍCULO 33

La autoridad municipal regulará en sus reglamentos respectivos o mediante disposiciones de carácter general, los requisitos para la obtención de las licencias, permisos o autorizaciones o reexpedición en su caso, para colocar anuncios, carteles o realizar publicidad; el plazo de su vigencia, así como sus características, dimensiones y espacios en que se fijen o instalen, el procedimiento para su colocación y los materiales, estructuras, soportes y sistemas de iluminación que se utilicen en su construcción.

ARTÍCULO 34

No causarán los derechos previstos en este Capítulo:

- I. La colocación de carteles o anuncios o cualquier acto publicitario realizados con fines de asistencia o beneficencia pública;
- II. La publicidad de Partidos Políticos;
- III. La que realice la Federación, el Estado y el Municipio;

IV. La publicidad que se realice con fines nominativos para la identificación de los locales en los que se realice la actividad comercial, industrial o de prestación de servicios y que no incluya promoción de artículos ajenos, y

V. La publicidad que se realice a través de la televisión, revistas, periódicos y radio.

CAPÍTULO XIII

DE LOS DERECHOS POR OCUPACIÓN DE ESPACIOS DEL PATRIMONIO PÚBLICO DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 35

Los derechos por la ocupación de espacios del patrimonio público del Municipio, se regularán y pagarán conforme a las cuotas y disposiciones siguientes:

I. Ocupación de espacios en los Mercados Municipales y Tianguis se pagará por metro cuadrado una cuota diaria de:

- | | |
|---|----------|
| a) En los Mercados. | \$10.20 |
| b) En los Tianguis. | \$10.50 |
| c) El trámite de altas, cambios de giro o arreglo de locales en los casos que procedan, darán lugar al pago de: | \$589.00 |

En los contratos de arrendamiento que celebre el Ayuntamiento de los locales internos o externos de los diferentes mercados, la renta no podrá ser inferior a la del contrato anterior.

Cuando se trate de locales vacíos o recién construidos, el importe de la renta se fijará en proporción a la importancia comercial de la zona en la que se encuentren ubicados, así como a la superficie y giro comercial.

En los contratos de arrendamiento de sanitarios públicos, los arrendatarios quedarán obligados a cumplir con los requisitos de sanidad e higiene que establecen las disposiciones legales vigentes.

En caso de traspaso invariablemente se solicitará la autorización a la Tesorería Municipal, la cooperación será del 10% sobre el total de la estimación que al efecto se practique por la propia dependencia y

atendiendo además al crédito comercial.

Los locales comerciales y otros que se establezcan en el perímetro del Mercado Municipal, celebrarán un contrato de arrendamiento con la Tesorería Municipal.

Los compradores de canales o vísceras que utilicen las instalaciones del Rastro Municipal, pagarán una cuota diaria, que será fijada por la Tesorería Municipal.

d) Por la ocupación de las cámaras de refrigeración de mercados, se pagará diariamente las siguientes cuotas:

1. Una res.	\$6.85
2. Media res.	\$4.60
3. Un cuarto de res.	\$3.65
4. Un capote.	\$6.85
5. Medio capote.	\$3.80
6. Un cuarto de capote.	\$1.75
7. Un carnero.	\$6.85
8. Un pollo.	\$1.00
9. Un bulto de mariscos.	\$2.95
10. Un bulto de barbacoa.	\$6.85
11. Otros productos por Kg.	\$1.00

El Ayuntamiento no se responsabilizará por las pérdidas o el deterioro que sufran los productos por caso fortuito o fuerza mayor.

II. Ocupación de espacios en la Central de Abastos:

a) Todo vehículo que entre con carga pagará por concepto de peaje las siguientes cuotas:

1. Pick up.	\$8.45
-------------	--------

2. Camioneta de redilas.	\$8.45
3. Camión rabón.	\$8.45
4. Camión torton.	\$25.50
5. Tráiler.	\$39.00
b) Todo vehículo que entre al área de subasta, pagará las siguientes cuotas:	
1. Pick up.	\$5.65
2. Camioneta de redilas.	\$8.45
3. Camión rabón.	\$15.50
4. Camión torton.	\$25.50
5. Tráiler.	\$34.50
c) Por utilizar el área de estacionamiento, se pagará por vehículo la cuota por hora o fracción de:	
	\$3.40
d) Todo vehículo que utilice el área de báscula, pagará las siguientes cuotas:	
1. Pick up.	\$15.50
2. Camioneta de redilas.	\$15.50
3. Camión rabón.	\$15.50
4. Camión torton.	\$19.50
5. Tráiler.	\$25.50

Las cuotas anteriores serán cubiertas por los introductores o abastecedores.

III. Ocupación en los portales y otras áreas municipales, por cada mesa en los portales sin exceder de un metro cuadrado de superficie y cuatro asientos, pagarán una cuota diaria de: \$6.65

IV. Ocupación temporal de la vía pública por aparatos

mecánicos o electromecánicos, por metro cuadrado o fracción pagarán una cuota diaria de: \$7.95

V. Ocupación de la vía pública por andamios, tapiales y otros usos no especificados, por metro lineal diariamente:

- a) Sobre el arroyo de la calle. \$31.50
- b) Por ocupación de banqueta. \$28.00

VI. Por la ocupación de bienes de uso común del Municipio con construcciones permanentes, se pagarán mensualmente las siguientes cuotas:

- a) Por metro lineal. \$32.00
- b) Por metro cuadrado. \$46.50
- c) Por metro cúbico. \$64.00

VII. Ocupación de la vía pública para estacionamiento de \$12.50 vehículos, por hora:

VIII. Ocupación de la vía pública para paradero de rutas de transporte colectivo por mes, se considerarán bajo los siguientes rubros:

- a) Microbuses. \$1,428.00
- b) Combis. \$716.00
- c) Taxis. \$527.00

CAPÍTULO XIV

DE LOS DERECHOS POR LOS SERVICIOS PRESTADOS POR EL CATASTRO MUNICIPAL

ARTÍCULO 36

Los derechos por los servicios prestados por el Catastro Municipal, se causarán y pagarán conforme a las cuotas siguientes:

- I. Por la elaboración y expedición de avalúo catastral con vigencia de 180 días naturales, por avalúo. \$681.00

II. Por presentación de declaraciones de lotificación o relotificación de terrenos, por cada lote resultante modificado.	\$202.00
III. Por registro de cada local comercial o departamento en condominio horizontal o vertical.	\$185.00
IV. Por registro del régimen de propiedad en condominio, por cada edificio.	\$453.50
V. Por inscripción de predios destinados para fraccionamientos, conjunto habitacional, comercial o industrial.	\$2,120.50
VI. Por la expedición de cada copia simple que obré en los archivos de las autoridades catastrales municipales. Por hoja.	\$24.00
VII. Por certificación de cada copia que obre en los archivos de las autoridades catastrales municipales, en tamaño carta u oficio.	\$48.00
VIII. Por certificación de impresiones, reproducciones o copias de planos que obren en la Cartografía Catastral, por plano, tamaño tabloide en papel bond.	\$90.00
IX. Por medición de predios sin construcción:	
a) Urbanos y suburbanos, por m2:	
1. De 0 hasta 300.00 m2.	\$3.65
2. De 300.01 m2 a 500.00 m2.	\$2.80
3. De 500.01 m2 a 1,000.00 m2.	\$1.55
4. De 1,000.01 m2 a 2,000.00 m2.	\$1.30
5. De 2,000.01 m2 a 5,000.00 m2.	\$0.95
6. De 5,000.01 m2 en adelante.	\$0.65
b) Rústicos, por hectárea o fracción:	
1. De 01-00-00 ha. a 10-00-00 has.	\$563.00

2. De 10-00-01 has. a 20-00-00 has.	\$521.50
3. De 20-00-01 has. a 30-00-00 has.	\$385.50
4. De 30-00-01 has. a 40-00-00 has.	\$308.50
5. De 40-00-01 has. a 50-00-00 has.	\$155.00
6. De 50-00-01 has. a 100-00-00 has.	\$101.50
7. De 100-00-01 has. en adelante.	\$83.50

Para el caso de predios rústicos menores a una hectárea, se aplicará como tarifa mínima la establecida en el punto 1 de este mismo inciso.

c) Por medición de cualquier tipo de construcción catalogada o no dentro de esta ley, por metro cuadrado.	\$1.75
---	--------

X. Por cartografía:

a) Cartografía catastral vectorial:

1. Por cartografía catastral vectorial de localidades urbanas del Municipio, en proyección UTM, formato digital nativo escala 1:1,000, con las siguientes capas de información: manzanas, predios, construcciones, banquetas y nombres de calle, por Km2 o fracción.	\$592.00
--	----------

2. Por cada capa adicional de cartografía catastral vectorial de localidades urbanas del Municipio, en Proyección UTM, formato digital nativo, escala 1:1,000	\$42.00
---	---------

b) Por búsqueda de un predio en la cartografía catastral del Municipio.	\$0.00
---	--------

c) Por expedición de constancia de ubicación, que incluye mapa de localización (no incluyen medidas del predio y/o construcciones), en papel bond, tamaño tabloide, se pagará.	\$178.50
--	----------

d) Por reimpresión de constancia de ubicación, que incluye mapa de localización en papel bond, tamaño tabloide, se pagará.	\$118.50
--	----------

XI. Por inspección catastral de predio para uso industrial, por cada predio.	\$527.00
--	----------

XII. Por expedición de constancia de información de predio, en el Padrón Catastral Municipal, de cualquiera de los datos siguientes, nombre del propietario o poseedor de predio, ubicación del predio, clave catastral del predio o número de cuenta predial, por cada constancia. \$118.50

XIII. Por registro de la inscripción, modificación o cancelación de datos en el padrón catastral, a través de la solicitud respectiva, por cada predio existente o por cada unidad resultante de fraccionar, dividir, subdividir, segregrar, fusionar, o lotificar o aquellos en que no se tenga registro previo. \$438.50

Si al inicio de la vigencia de esta Ley, al Municipio no le fuere posible prestar los servicios catastrales por no contar con los recursos humanos o tecnológicos necesarios para llevarlos a cabo, éste podrá celebrar convenios de colaboración con las autoridades catastrales y fiscales del Estado, en los que se establecerán cuando menos los trabajos a realizar, la autoridad que llevará a cabo el cobro, así como la transferencia de los recursos.

CAPÍTULO XV

DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 37

Es objeto de este Derecho la prestación del servicio de alumbrado público en el territorio del Municipio, otorgado en vías primarias o secundarias, boulevares, avenidas, áreas de recreo o deportivas, iluminaciones artísticas, festivas o de temporada y, en general, en cualquier otro lugar de uso común.

Por la prestación del servicio de alumbrado público, el Ayuntamiento del Municipio cobrará un derecho en los términos previstos en este Capítulo.

ARTÍCULO 38

Son sujetos de este derecho y, consecuentemente, obligados a su pago, todas las personas físicas o morales que reciben la prestación del servicio de alumbrado público por el Ayuntamiento del Municipio.

Para los efectos de este artículo, se considera que reciben el servicio de alumbrado público los propietarios o poseedores de bienes inmuebles ubicados en el territorio del Municipio.

ARTÍCULO 39

Es base de este Derecho el gasto total anual que le genere al Ayuntamiento del Municipio en el ejercicio fiscal inmediato anterior la prestación del servicio de alumbrado público en el territorio municipal, traído a valor presente con la aplicación de un factor de actualización.

El factor de actualización a que se refiere el párrafo anterior, se aplicará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país. Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice de Precios del Genérico Electricidad del Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de junio más reciente, entre el del mes de junio del año anterior

Para los efectos del presente Artículo, se entiende como gasto total del servicio de alumbrado público, la suma de las siguientes erogaciones anuales que haya realizado el Ayuntamiento del Municipio en el ejercicio fiscal inmediato anterior para la prestación de este servicio:

- I. El pago a la empresa u organismo suministrador de energía eléctrica de las redes de alumbrado público del Municipio;
- II. Los gastos de ampliación, instalación, reparación, limpieza y mantenimiento del alumbrado público y luminarias que se requieren para prestar el servicio público;
- III. Los gastos de depreciación de las luminarias calculado como el costo promedio de las luminarias entre su vida útil multiplicado por el total de luminarias, y
- IV. Los gastos de administración y operación del servicio de alumbrado público, incluyendo la nómina del personal del Municipio encargado de dichas funciones.

ARTÍCULO 40

La cuota mensual para el pago de este Derecho por cada propietario o poseedor de bienes inmuebles ubicados en el territorio del Municipio en el Ejercicio Fiscal de 2024 será: \$62.40

ARTÍCULO 41

El Derecho por el Servicio de Alumbrado Público se causará anualmente y se pagará conforme a lo siguiente:

- I. Mensual o bimestralmente si la recaudación se realiza a través de la empresa u organismo suministrador de energía eléctrica, o

II. Mensual, semestral o anualmente, si se realiza directamente a la tesorería del Municipio, mediante el recibo que para tal efecto expida la Tesorería Municipal.

El Municipio estará facultado para celebrar el convenio o convenios necesarios a fin de establecer el mecanismo para la recaudación del Derecho por los Servicios de Alumbrado Público con la empresa u organismo suministrador de energía eléctrica.

TÍTULO CUARTO

DE LOS PRODUCTOS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 42

Por venta o expedición de formas oficiales, engomados, cédulas, placas de número oficial u otros que se requieran para diversos trámites administrativos, por cada una se pagará:

I. Formas oficiales.	\$266.00
II. Engomados para videojuegos.	\$999.50
III. Engomados para mesas de billar, futbolito y golosinas.	\$244.50
IV. Cédulas para Mercados Municipales.	\$318.50
V. Placas de número oficial y otros.	\$159.50
VI. Cédula para giros comerciales, industriales agrícolas, ganaderos, pesqueros, y de prestación de servicios.	\$1,741.00
VII. Bases para licitación de obra pública, adquisiciones, arrendamientos y servicios.	

El costo de las bases será fijado en razón de la recuperación de las erogaciones por la elaboración y publicación de la convocatoria y demás documentos que se entreguen.

Los conceptos a que se refieren las fracciones II, III, IV y VI de este artículo, se expedirán anualmente, dentro de los tres primeros meses del Ejercicio Fiscal correspondiente.

ARTÍCULO 43

La explotación y venta de otros bienes del Municipio, se hará en forma tal que permita su mejor rendimiento comercial.

En general los contratos de arrendamiento de bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio, se darán a conocer a la Tesorería Municipal, para que proceda su cobro.

Tratándose de la transmisión de la propiedad o de la explotación de los bienes del dominio privado del Municipio, el Ayuntamiento llevará un registro sobre las operaciones realizadas, asimismo al rendir la cuenta pública informará de las cantidades percibidas por estos conceptos.

TÍTULO QUINTO

DE LOS APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I

DE LOS RECARGOS

ARTÍCULO 44

Los recargos se causarán, calcularán y pagarán conforme a lo dispuesto en el Código Fiscal Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla.

CAPÍTULO II

DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 45

Las sanciones se determinarán y pagarán de conformidad con lo que establezca el Código Fiscal Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla y demás disposiciones legales respectivas.

Los ingresos que el municipio obtenga por la aplicación de multas y sanciones estipuladas en disposiciones reglamentarias, se cobrarán de conformidad con los montos que establezcan los ordenamientos jurídicos que la contengan, teniendo el carácter de créditos fiscales para efectos de su recaudación y aplicación del procedimiento administrativo de ejecución.

CAPÍTULO III

DE LOS GASTOS DE EJECUCIÓN

ARTÍCULO 46

Cuando las autoridades fiscales del Municipio lleven a cabo el Procedimiento Administrativo de Ejecución para hacer efectivos los créditos fiscales, las personas físicas y morales estarán obligadas a pagar los gastos correspondientes, de acuerdo a los porcentajes y reglas siguientes:

I. 2% sobre el importe del crédito fiscal por la diligencia de notificación.

II. 2% sobre el crédito fiscal por la diligencia de embargo.

Cuando las diligencias a que se refieren las fracciones anteriores se hagan en forma simultánea, se cobrarán únicamente los gastos a que se refiere la fracción II.

Las cantidades que resulten de aplicar la tasa a que se refieren las fracciones I y II de este artículo según sea el caso, no podrán ser menores a \$108.50 por diligencia.

III. Los demás gastos suplementarios hasta la conclusión del Procedimiento Administrativo de Ejecución, se harán efectivos en contra del deudor del crédito.

Los honorarios por intervención, se causarán y pagarán aplicando la tasa del 15% sobre el total del crédito fiscal. La cantidad que resulte de aplicar la tasa a que se refiere este artículo, no será menor a \$108.50 por diligencia.

TÍTULO SEXTO

DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 47

El Municipio podrá establecer y percibir ingresos por concepto de contribuciones de mejoras, en virtud del beneficio particular individualizable que reciban las personas físicas o morales a través de la realización de obras públicas, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley de Hacienda Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla y demás aplicables.

Las contribuciones mencionadas, se podrán decretar de manera individual por el Ayuntamiento a través del acuerdo de Cabildo respectivo, el cual señalará el sujeto, el objeto, la base, la cuota o tasa, el momento de causación, lugar y fecha de pago, responsables solidarios, tiempo en que estará vigente, así como los criterios para determinar el costo total de la obra, el área de beneficio y los elementos de beneficio a considerar, entre otros.

TÍTULO SÉPTIMO

DE LAS PARTICIPACIONES EN INGRESOS FEDERALES Y ESTATALES, RECURSOS Y FONDOS PARTICIPABLES, FONDOS DE APORTACIONES FEDERALES, INCENTIVOS ECONÓMICOS, REASIGNACIONES Y DEMÁS INGRESOS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 48

Las participaciones en ingresos federales y estatales, los fondos de aportaciones federales, los incentivos económicos, las reasignaciones y demás ingresos que correspondan al Municipio, se recibirán conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal y demás disposiciones de carácter estatal, incluyendo los convenios que celebre el Estado con el Municipio, así como a los Convenios de adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y sus anexos, el de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, sus anexos y declaratorias.

TÍTULO OCTAVO

DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 49

Son ingresos extraordinarios aquéllos cuya percepción se realice excepcionalmente, los que se causarán y recaudarán de conformidad con los ordenamientos, decretos o acuerdos que los establezcan.

TÍTULO NOVENO
DE LOS ESTÍMULOS FISCALES
CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 50

Durante el Ejercicio Fiscal 2024, los contribuyentes de los Derechos por Servicios de Alumbrado Público, gozarán de un estímulo fiscal respecto de la cuota establecida en el artículo 40 de esta Ley, de conformidad con lo siguiente:

I. Para los contribuyentes que tengan celebrado contrato con la empresa u organismo prestador del servicio de energía eléctrica, se aplicará una reducción de acuerdo con la tasa que resulte de aplicar la siguiente fórmula:

$$e = \left(1 - \frac{c(1-s)}{t} \right) \times 100$$

Donde:

e = porcentaje de estímulo fiscal.

c = importe del consumo de energía eléctrica.

s = subsidio base aplicable equivalente a 0.935 para todos los usuarios que tengan celebrado contrato con la empresa u organismo prestador del servicio de energía eléctrica

t = CUOTA a la que hace referencia el artículo 40 de esta Ley.

El porcentaje de estímulo fiscal determinado con base en la fórmula anterior será aplicable únicamente cuando el resultado de la misma sea mayor a cero.

II. Para los contribuyentes que no tengan celebrado contrato con la empresa prestadora del servicio de energía eléctrica, se aplicará una reducción del 100%

ARTÍCULO 51

Durante el Ejercicio Fiscal de 2024, el Ayuntamiento, en su caso, estará facultado para aprobar modificaciones al estímulo establecido en el artículo anterior, mismas que deberán ser publicadas en el Periódico Oficial del Estado.

TRANSITORIOS

(Del DECRETO del Honorable Congreso del Estado, por el que expide la LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CHALCHICOMULA DE SESMA, para el Ejercicio Fiscal 2024; publicado en el Periódico Oficial del Estado, el lunes 18 de diciembre de 2023, Número 12, Séptima Sección, Tomo DLXXXIV).

PRIMERO. La presente Ley deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado y regirá del 1 de enero al 31 de diciembre de 2024, o hasta en tanto entre en vigor la que regirá para el siguiente Ejercicio Fiscal.

SEGUNDO. Para los efectos del Título Segundo, Capítulos I y II de esta Ley, cuando los valores determinados por el Municipio o el Instituto Registral y Catastral del Estado de Puebla, correspondan a un Ejercicio Fiscal posterior al del otorgamiento de la escritura correspondiente, la Autoridad Fiscal, liquidará el Impuesto Predial y el Impuesto Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles, conforme a los valores del Ejercicio Fiscal del otorgamiento, aplicando la legislación que haya estado vigente en el mismo.

TERCERO. Para el pago de los conceptos establecidos en la presente Ley en todo lo no previsto, se estará a lo dispuesto en la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos.

CUARTO. El Presidente Municipal, como Autoridad Fiscal, podrá condonar o reducir el pago de contribuciones municipales respecto de proyectos y actividades industriales, comerciales y de servicios que sean compatibles con los intereses colectivos de protección ambiental y de desarrollo sustentable, así como a favor de quien realice acciones y proyectos directamente relacionados con la protección, prevención y restauración del equilibrio ecológico. Para el efecto de condonar o reducir el pago de contribuciones municipales que encuadren en las hipótesis descritas, los interesados deberán presentar solicitud escrita que compruebe y justifique los beneficios ambientales del proyecto o actividad, debiéndose emitir dictamen técnico favorable por parte de las dependencias municipales involucradas, resolviendo el Presidente Municipal lo conducente, teniendo su resolución vigencia durante el Ejercicio Fiscal de 2024. Lo previsto en este artículo no constituirá instancia para efectos judiciales.

EL GOBERNADOR SUBSTITUTO hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los siete días del mes de diciembre de dos mil veintitrés. Diputado Presidente. JUAN ENRIQUE

RIVERA REYES. Rúbrica. Diputada Vicepresidenta. MARÍA GUADALUPE LEAL RODRÍGUEZ. Rúbrica. Diputado Vicepresidente. EDGAR VALENTÍN GARMENDIA DE LOS SANTOS. Rúbrica. Diputado Secretario. GERARDO HERNÁNDEZ ROJAS. Rúbrica. Diputada Secretaria. MARÍA RUTH ZÁRATE DOMÍNGUEZ. Rúbrica.

Por lo tanto, con fundamento en lo establecido por el artículo 79 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, mando se imprima, publique y circule para sus efectos. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los ocho días del mes de diciembre de dos mil veintitrés. El Gobernador Substituto del Estado Libre y Soberano de Puebla. **LICENCIADO SERGIO SALOMÓN CÉSPEDES PEREGRINA.** Rúbrica. El Secretario de Gobernación. **CIUDADANO JAVIER AQUINO LIMÓN.** Rúbrica.